C E R T I F I C A D O

La Abogada Secretaria de la Comisión de Educación que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (boletín N° 10.368-04), con urgencia de calificada de “suma”, tal como fue aprobado por esta Comisión.

Concurrieron a la sesión de la Comisión durante el estudio del proyecto, la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma; la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Isabel Díaz; el Secretario Ejecutivo de Nueva Educación Pública, señor Rodrigo Roco Fossa; la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, señora Desireé López de Maturana Luna; la Secretaria Ejecutiva de Educación Técnico Profesional, señora Marcela Arellano; los Asesores de Nueva Educación Pública señores Misleya Vergara, Claudio González, Víctor Soto, Manuel Alcaíno y Laura Mancilla, y los Asesores del Equipo Educación Parvularia, señores Pamela Godoy, Mario Cabello y Felipe Torrealba.

También asistieron el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido; el abogado del Departamento Institucional de la Dirección de Presupuestos, señor Branko Karelovic, y el Economista del Departamento de Estudios de esa Dirección, señor Gabriel Villarroel Neira. Por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social concurrieron los asesores de la señora Ministra, señores Claudia Donaire Gaete y Francisco Del Río.

Asimismo, concurrieron a exponer las siguientes persones y organizaciones:

1. Investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile, señor Cristián Bellei Carvacho.

2. Premio Nacional de Ciencias de la Educación 2009, señor Mario Leyton Soto.

3. Premio Nacional de Ciencias de la Educación 2007 y ex Ministro de Educación, señor Ernesto Schiefelbein Fuenzalida.

4. Premio Nacional de Ciencias de la Educación 2015, señor Iván Núñez Prieto.

5. Directora Ejecutiva de la Fundación 2020, señora Mirentzu Anaya.

6. Investigador del Centro de Políticas Comparadas de Educación de la Universidad Diego Portales, señor Cristóbal Villalobos Dintrans.

7. Presidente de la Comisión de Educación de Alcaldes y Concejales, Alcalde de Lo Prado, señor Gonzalo Navarrete Muñoz.

8. Presidente de la Comisión de Concejales de la AChM, Concejal de San José de Maipo, señor Marco Quintanilla Pizarro.

9. El Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), Alcalde de Colina señor Mario Olavarría Rodríguez.

10. Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Administración Central de Corporaciones Municipales de Chile -FENATRACOM-, señor Ricardo Oyarzo Cárcamo.

11. Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios de Departamentos de Educación Municipal -FENFUDEM-, señor Edward Conley Candia.

12. Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios DAEM de Chile -CONFUDECH-, señor Iván Zambrano Navarro.

13. Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Jaime Gajardo Orellana.

14. Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación de Chile -CONFEMUCH-, señor Arturo Escárez Opazo.

15. Vocera de la Agrupación de Coordinadoras y Federaciones Regionales de Asistentes de Educación, señora Tamara Moya Moyano.

16. Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Francisco Gallego Yáñez.

17. Investigadora de Asesorías para el Desarrollo S.A., señora Dagmar Raczynski von Oppen.

18. Director Ejecutivo de ORT Chile, señor Marcelo Lewkow Katz.

19. Director del Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Ignacio Irarrázaval Llona y Profesora de la Facultad de Educación UC, señora Verónica Cabezas Gazaga.

20. Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña Baraona.

21. Investigador del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación (CIDE) y Jefe del Departamento de Política Educativa de la Universidad Alberto Hurtado, señor Juan Eduardo García-Huidobro Saavedra.

22. Investigadora de la Fundación Nodo XXI, señora Javiera Toro Cáceres.

23. Coordinadora de Políticas Públicas de Enseña Chile, señora Pamela Meléndez Madariaga y miembro del Grupo de Políticas Públicas e Investigador UC, Departamento de Ciencias de la Computación, señor Daniel Araneda Quiroz.

24. Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación -ANDIME-, señor Egidio Barrera Galdames.

25. Presidenta de la Agrupación de Jardines Infantiles Vía Transferencia de Fondos - VTF- Red Primera Infancia, señora Claudia Fasani Haupt.

26. Secretaria de la Federación de Trabajadores de Jardines VTF de Chile, señora Clarisa Seco Tapia.

27. Presidenta de la Federación Nacional Movimiento VTF, señora Andrea García Jiménez.

28. Secretario Nacional de la Asociación Pro Funcionarios Junji -APROJUNJI-, señor Bernabé Vilaxa Zuleta.

29. Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Media Técnico Profesional -CONFESITEP-, señor Eduardo Alfaro Castro.

30. Secretario de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación Chilena -CONATECH-, señor Luis Durán Medina.

31. Presidenta del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., señora María Soledad Rayo Quintana.

32. Presidenta de la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles -AJUNJI-, señora Julia Requena Castillo.

33. Presidente del Sindicato de Asistentes de la Educación de la Corporación Municipal de Educación de Punta Arenas, señor Javier Quintul Soto y Asesor Jurídico, señor Hermes Hein Bozic.

34. Vicepresidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Corporaciones Municipales -FENASICOM-, señor Pedro Pablo Ramos y la Presidenta Nacional de FETECOM de la provincia de Chiloé, señora Haydee Vera Águila.

35. Alcalde de la comuna de Castro, señor Nelson Águila Serpa y el Secretario General de la Corporación Municipal de Castro, señor Carlos Delgado Álvarez.

36. Presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación -SUTE Chile-, señor Luis Yáñez Saavedra y Encargada Nacional, señora Alejandra Flores Hernández.

37. Coordinador Nacional de la Coordinadora Nacional de Estudiantes Secundarios -CONES-, señor Fabio Salinas Bugueño; Vocero, señor Ricardo Paredes Brito y Secretaria General, señorita Bárbara Navarrete.

38. Ex Rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros Cornejo.

39. Director del Programa Doctorado en Estudios de la Educación Superior de la Universidad Diego Portales, señor José Joaquín Brunner Ried.

40. Investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María Paz Arzola e Investigador del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Rössler Hargous.

Acordado en sesiones de fecha 3, 10, 16, 23 y 24 de noviembre; 7, 10, 14, 15, 17, 21 y 22 de diciembre de 2015; 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 26 de enero, de 1, 15, 21, 22 y 23 de marzo, de 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 19 de abril, y 2 de mayo de 2016, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling (Presidenta) y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Gahona Salazar (quien reemplazó en forma permanente al diputado José Antonio Kast), Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, José Antonio Kast Rist, Felipe Kast Sommerhoff, Alberto Robles Pantoja (Presidente a contar del 15 de marzo de 2016), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto (quien reemplazó en forma permanente al diputado Felipe Kast).

Por la vía del reemplazo asistieron las diputadas Yenny Alvarez Vera y Loreto Carvajal Ambiado y los diputados Claudio Arriagada Macaya, Bernardo Berger Fett, Gabriel Boric Font, Felipe Letelier Norambuena, Vlado Mirosevic Verdugo, Juan Morano Cornejo, Iván Norambuena Farías, Ernesto Silva Mendez, Osvaldo Urrutia Soto y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Asimismo, asistieron las diputadas Karol Cariola Oliva y Marcela Hernando Pérez y el diputado José Manuel Edwards Silva.

ANTECEDENTES

La iniciativa legal propone crear una nueva institucionalidad, especializada en la gestión educacional y dotada de la estabilidad, coordinación y capacidades para hacerse cargo de la administración, desarrollo, acompañamiento y apoyo a los establecimientos educacionales públicos hoy administrados por los municipios. Este nuevo sistema asume que el establecimiento educacional constituye su unidad fundamental, propiciando un marco adecuado para el desempeño de sus equipos directivos, docentes y de asistentes de la educación, y para la formación integral de los y las estudiantes, así como para la integración de las familias y la comunidad en general a su orientación y mejora.

Al mismo tiempo, se establece el deber de proponer una política de fortalecimiento de la educación pública, que cada gobierno deberá definir cada cuatro años.

El proyecto consta de sesenta y dos artículos permanentes y cuarenta y dos disposiciones transitorias.

El régimen permanente está destinado, en primer lugar, a crear el Sistema de Educación Pública, sus órganos y a regular su funcionamiento. En segundo lugar, se contemplan modificaciones a trece cuerpos legales para adecuar la regulación atingente a la entrada en vigencia del nuevo sistema. Por su parte, el régimen transitorio regula el mecanismo de

transición y traspaso de funciones, bienes y personal desde los actuales proveedores del servicio educativo a la nueva institucionalidad.

Las disposiciones permanentes del proyecto de ley se abocan a la creación del Sistema de Educación Pública. El Sistema estará integrado por la Dirección de Educación Pública, por los Servicios Locales de Educación Pública y por los establecimientos educacionales que hoy administran las municipalidades y corporaciones municipales. Su objeto será proveer, a través de los establecimientos educacionales ya señalados, una educación gratuita y de calidad conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y a los principios específicos que el proyecto propone que rijan el funcionamiento del Sistema de Educación Pública. En ese marco, el sistema garantiza el derecho a la educación en sus distintos niveles y modalidades y en todo el territorio nacional.

El proyecto crea la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su objeto es la coordinación de los Servicios Locales de Educación Pública, velando por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Asimismo, propondrá al Ministerio de Educación, la política nacional de fortalecimiento de la educación pública.

La dirección y administración de la Dirección estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior de dicho servicio. A este Director le corresponderá dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio; proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación, la remoción, según corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales; ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio; y el delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia.

El proyecto de ley contempla la creación de sesenta y siete Servicios Locales de Educación Pública, descentralizados funcional y territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos servicios ejercerán su competencia en unidades territoriales que comprenderán el territorio de una comuna o de una agrupación de comunas dentro de una misma región y serán, para todos los efectos, los sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Su objeto será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública. En particular, deberán velar por la mejora continua de la calidad del servicio educativo, según las particularidades de su territorio, promoviendo el desarrollo de todos los establecimientos educacionales de su dependencia.

La administración y dirección del Servicio Local estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado mediante el procedimiento de Alta

Dirección Pública y será responsable de gestionar la educación pública en el territorio desde el nivel parvulario hasta el fin de la enseñanza media.

El personal del Servicio Local tendrá estatus de funcionario público, de acuerdo a las disposiciones definidas por el Estatuto Administrativo y la Escala Única de Sueldos.

El proyecto de ley contempla los siguientes instrumentos de gestión educacional: el convenio de gestión educacional, el plan estratégico local y el plan anual.

Al momento de su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá un convenio de desempeño con el Ministro de Educación denominado “convenio de gestión educacional”, que tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo. El convenio será elaborado por la Dirección de Educación Pública, con la participación del Consejo Local de Educación respectivo, que podrá proponer prioridades para la gestión del Director Ejecutivo.

Además del convenio de gestión educacional, el Servicio Local contará con su propio instrumento de gestión: el Plan Estratégico Local, que deberá contener un diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia; objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo, los que deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación; y estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan. Este plan deberá ser sancionado dentro de los primeros seis meses de gestión del Director Ejecutivo y tendrá un horizonte de seis años.

Asimismo, existirá un Plan Anual que contemplará un estado de avance del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el convenio de gestión educacional y el Plan Estratégico Local; la dotación de profesionales y asistentes de la educación de cada establecimiento; y una planificación anual de las acciones de apoyo técnico-pedagógico para los establecimientos de su dependencia. Este Plan deberá ser sancionado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

El proyecto de ley contempla que cada Servicio Local de Educación contará con un Consejo Local de Educación Pública en el cual estarán representados distintos actores y representantes territoriales de la comunidad educativa y local. El Consejo funcionará como un órgano colegiado que colaborará con el Director Ejecutivo del Servicio Local en el cumplimiento de sus funciones, representando los intereses de las comunidades, propiciando que el servicio incorpore las particularidades de cada territorio.

Se establece que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes.

El objeto de los establecimientos educacionales es contribuir a la formación de los y las estudiantes que los integran y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en la ley general de educación.

El proyecto establece responsabilidades especiales que los Servicios Locales deberán cumplir para con sus establecimientos educacionales, tales como velar por que estos cuenten con un equipo directivo y docente calificado; proveer una oferta curricular acorde al currículum nacional; velar por el acceso de sus estudiantes a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas; promover la calidad y pertinencia de las especialidades técnico-profesionales, entre otras.

Otra característica relevante en el proyecto es que el Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública establecerá, cada cuatro años una política nacional de fortalecimiento de la educación pública respecto de los establecimientos educacionales del Sistema de Educación Pública. Esta política considerará las áreas de implementación curricular y gestión pedagógica, convivencia escolar, liderazgo escolar, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, y apoyos para el aprendizaje.

Finalmente, se define la función principal del director o la directora de cada establecimiento educacional del Sistema, la cual es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y se añade una serie de nuevas funciones y atribuciones, tales como coordinar el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento; orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación; proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo y proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, consultando previamente al consejo escolar, entre otras.

El proyecto de ley contempla la modificación de trece cuerpos legales, a objeto de incorporar la nueva institucionalidad al ordenamiento legal vigente.

Entre esas leyes, se encuentran las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que permitió el inicio del proceso de municipalización. Asimismo, se introducen cambios de nomenclatura y otras modificaciones formales al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre estatuto de los profesionales de la educación.

Por otra parte, se introducen modificaciones respecto del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM), regulado en la ley N° 19.410, que será reemplazado por el Plan Anual del Servicio Local, y, en el régimen de administración delegada establecido en esa misma ley, donde se añade a los recursos delegables el 10% de la subvención escolar preferencial.

Se modifica la ley N° 19.979, otorgándoles a los Consejos Escolares de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales nuevas facultades resolutivas, respecto de la programación anual y el reglamento interno.

Finalmente, se modifica la ley N° 20.529, con el objeto de velar por la coherencia de las normas que rigen al Sistema de Educación Pública con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Al mismo tiempo, se establecen mayores exigencias de calidad respecto de los sostenedores públicos, instaurando la obligación de una evaluación de la gestión del Servicio Local, adicional a la evaluación de sus establecimientos educacionales, aunque estrechamente vinculada a ella.

Las disposiciones transitorias del proyecto de ley tienen como objeto establecer la gradualidad de la transición hacia la nueva institucionalidad, los mecanismos de traspaso del servicio educacional desde los actuales sostenedores a los Servicios Locales considerando el traspaso de bienes, del personal y el plan de transición para que lo anterior se produzca en las mejores condiciones posibles.

El proyecto establece una transición de seis años desde la entrada en vigencia de la ley, transición que considera la necesaria gradualidad en el ingreso al nuevo régimen de las diferentes regiones del país y por ende, de los Servicios Locales en cada una de ellas. Cinco regiones iniciarían su traspaso a partir del primer año de transición, cuatro a partir del segundo año y las restantes seis a partir del tercer año.

Se establece como fecha para el traspaso del servicio educacional el 1 de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local. Dicho traspaso se efectuará por el solo ministerio de la ley.

En la misma fecha ya señalada debe concretarse el traspaso de los establecimientos educacionales. Se definen como traspasables aquellos que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso.

Por otra parte, se establece que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, serán traspasados el 1 de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local.

En cuanto a los bienes que se traspasan, estarán afectos los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, en los cuales desarrollen sus funciones los

establecimientos educacionales ya señalados. Asimismo, se incluye entre los bienes afectos los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles, los bienes muebles que resulten necesarios para la prestación del servicio, y los bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales para la prestación del servicio educacional.

Traspaso de personal. Se establece un plazo de un año para la fijación de la planta de la Dirección de Educación Pública, así como las reglas básicas para los traspasos desde el Ministerio de Educación a este nuevo servicio público.

Asimismo, se establecen las normas para la fijación de las plantas de los Servicios Locales, instaurando como plazo para ello un año desde la publicación de la ley. Por otra parte, se contemplan las reglas básicas para que dichas plantas sean completadas, considerando los respectivos traspasos a que habrá lugar. La ley señala, además, que todo el personal que se desempeñe a nivel de los establecimientos educacionales, será traspasado sin solución de continuidad.

En todos los casos la ley establece los resguardos necesarios para que el traspaso no afecte los derechos del personal que se desempeña tanto en los municipios y corporaciones municipales, como en los establecimientos educacionales que aquellos administran.

El Plan de Transición tiene por objeto mejorar la calidad del servicio educativo y la gestión de la educación municipal de manera a facilitar la instalación de los futuros Servicios Locales.

Entre los objetivos a alcanzar a través de este plan, destaca el contribuir al equilibrio financiero del servicio educacional municipal. Para materializar el plan, cada municipio podrá suscribir con el Ministerio de Educación convenios de ejecución anuales, que establecerán obligaciones en distintos ámbitos definidos en el proyecto de ley.

Como contrapartida, el Ministerio de Educación, se comprometerá a contribuir a la reducción de la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, así como del desequilibrio financiero asociado. En dicha transferencia de recursos tendrán prioridad las deudas previsionales y otras relacionadas con los trabajadores. Estos convenios serán fiscalizados por la Superintendencia de Educación e incluirán la obligación de los municipios de incorporar las observaciones que haga el Ministerio de Educación respecto del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM).

En la discusión particular, el proyecto fue objeto de dos indicaciones por parte del Ejecutivo, la primera de ellas ingresó con fecha 2 marzo y, la segunda, el 12 de abril. Además, se presentaron numerosas indicaciones parlamentarias, algunas de las cuales fueron aprobadas, otras rechazadas y otras fueron declaradas inadmisibles, por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto o por tratarse de materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

CONSTANCIAS

La Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1°. Normas de quórum especial.

Tienen el carácter de disposiciones de rango de ley orgánica constitucional los artículos 6°, 7°; 10, que ha pasado a ser 9, inciso final; 16, que ha pasado a ser 15; 17, que ha pasado a ser 16; 32, que ha pasado a ser 30; 33, que ha pasado a ser 31; 34, que ha pasado a ser 32; 35, que ha pasado a ser 33, letra j); 36, que ha pasado a ser 34; 47, que ha pasado a ser 46, numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6); 52, 54, 56, numeral 5); 57, numerales 1) y 2); 58 numerales 9), 13), 16) y 17), permanentes, y cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo cuarto, que ha pasado a ser vigésimo quinto; vigésimo sexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo, letra c), vigésimo noveno, que ha pasado a ser trigésimo, cuadragésimo sexto transitorios.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

2°. Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los artículos 5°; 7°, letra j); 9°, que ha pasado a ser 8°; 10, que ha pasado a ser 9°; 11, que ha pasado a ser 10, inciso tercero; 12, que ha pasado a ser 11, letras b) y k); 13, que ha pasado a ser 12; 15, que ha pasado a ser 14, letra d); 19, que ha pasado a ser 18; 20, que ha pasado a ser 19; 29, que ha pasado a ser 28; 37, que ha pasado a ser 35; 44, que ha pasado a ser 42; 51, número 3), letra b); 52, 54 y 62, que ha pasado a ser 61, permanentes, y sexto, séptimo, noveno, undécimo, décimo cuarto, décimo quinto; vigésimo, vigésimo primero, que ha pasado a ser vigésimo segundo; vigésimo segundo, que ha pasado a ser vigésimo tercero; vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto; vigésimo cuarto, que ha pasado a ser vigésimo quinto; vigésimo sexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo; vigésimo séptimo, que ha pasado a ser vigésimo octavo; vigésimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo noveno; trigésimo segundo, que ha pasado a ser trigésimo tercero; trigésimo tercero, que ha pasado a ser trigésimo cuarto; trigésimo cuarto, que ha pasado a ser trigésimo quinto; trigésimo quinto, que ha pasado a ser trigésimo sexto; trigésimo sexto, que ha pasado a ser trigésimo séptimo; trigésimo séptimo, que ha pasado a ser trigésimo octavo; trigésimo octavo, que ha pasado a ser trigésimo noveno; cuadragésimo primero, que ha pasado a ser cuadragésimo tercero, y cuadragésimo sexto transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3°. Reserva de constitucionalidad.

Se hace presente que la Ministra de Educación hizo reserva de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo trigésimo séptimo, que ha pasado a ser trigésimo octavo, y del inciso tercero del artículo trigésimo octavo, que ha pasado a ser trigésimo noveno, en atención a lo

dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política de la República. En efecto, dichas disposiciones fueron agregadas mediante indicaciones parlamentarias, las que, luego de ser declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, y solicitada su reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, fueron estimadas admisibles, por mayoría de votos y aprobadas, de igual forma.

4°. Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por 8 votos a favor y 5 en contra. Votaron a favor de los diputados Fidel Espinoza Sandoval, Cristina Girardi Lavín, Felipe Letelier Norambuena (en reemplazo de Rodrigo González Torres), Giorgio Jackson Drago, Yasna Provoste Campillay, Alberto Robles Pantoja, Camila Vallejo Dowling y Mario Venegas Cárdenas. Votaron en contra los diputados Jaime Bellolio Avaria, Osvaldo Urrutia Soto (en reemplazo de Romilio Gutiérrez Pino), María José Hoffmann, José Antonio Kast Rist y Felipe Kast Sommerhoff.

5°. Artículos rechazados.

Los artículos 8°, 31 y 60 permanentes, y trigésimo noveno transitorio del proyecto de ley fueron rechazados por mayoría de votos.

6°. Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor Alberto Robles Pantoja.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley crea el Sistema de Educación Pública, en adelante también el “Sistema”, establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

Artículo 2°.- Objeto del Sistema de Educación Pública. El Sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados en la presente ley,

una educación pública, gratuita y de calidad, laica y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel educativo, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a las y los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario.

Artículo 3°.- Integrantes del Sistema. Integran el Sistema, los establecimientos educacionales que forman parte de los Servicios Locales de Educación Pública, conformados por la comunidad educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40; los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también los “Servicios Locales”, y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV de la presente ley.

Artículo 4°.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los y las estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los y las estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras, así como las condiciones para implementar y evaluar el cumplimiento del currículum, y las necesidades y adaptaciones que la comunidad educativa convenga, en lo pertinente.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los y las estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los y las estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y

los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia, alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, en todos los niveles educativos, y especialmente tratándose de la educación parvularia, estas acciones comprenderán el apoyo psicosocial y profesional en materias propias de dichos niveles.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. El Sistema, con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional, y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas que tengan necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades. Los integrantes del Sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que, en el ámbito educacional, se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los y las estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.

Asimismo, los Servicios Locales propenderán a realizar un trabajo colaborativo con órganos pertenecientes a los sectores de salud, deporte, cultura, entre otros, y con sostenedores de la educación particular y particular subvencionada.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los y las estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio,

promoviendo activamente la eliminación de la segregación social, étnica, religiosa, política, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, promover el cuidado y respeto por el medio ambiente y el conocimiento, comprensión y compromiso de los y las estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación vinculante de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

h) Formación ciudadana y valores republicanos. El Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, entendidos estos en el marco de una república democrática, con el propósito de formar una ciudadanía activa en el ejercicio y cumplimiento de estos derechos y deberes. En particular, propenderá a difundir los valores republicanos, entendiéndose por tales aquellos propios de la práctica constante de una sociedad democrática, laica y pluralista, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

i) Integración con el entorno y la comunidad. El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad, según lo establecido en el artículo 3°, literal m) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán propender a formar personas conscientes de su individualidad, pero integradas en una comunidad y en el entorno, promoviendo una cultura de paz, justicia y solidaridad, participativa y democrática, comprometida con la conservación del medio ambiente.

Título II
De la Dirección de Educación Pública

Párrafo 1°
Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 5°.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 6°.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública coordinar a los Servicios Locales; velar por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, y proponer la estrategia nacional de educación pública establecida en el artículo 42 de esta ley, de conformidad con lo establecido en los principios consagrados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

b) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

c) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

d) Elaborar y proponer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.

e) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos y las candidatas al cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 13 de esta ley.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 27 de la presente ley.

g) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, la estrategia nacional de educación pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.

h) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de la calidad del servicio educacional provisto a través del Sistema, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

i) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública será la encargada del control y supervisión de la gestión y administración de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada establecido en el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. La Dirección de Educación Pública podrá, al término de la vigencia del respectivo convenio, renovar éste con las entidades administradoras o traspasarla al Servicio Local de Educación Pública que corresponda.

j) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

k) Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. Asimismo, en el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

l) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar y procesar dicha información.

ñ) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

o) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

p) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Párrafo 2°
Organización de la Dirección de Educación Pública

Artículo 8°.- Organización Interna. El Servicio deberá contar con una dotación de personal que le permita cumplir con las funciones y atribuciones dispuestas en la presente ley.

El personal de la Dirección de Educación Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Título III
De los Servicios Locales de Educación Pública

Párrafo 1°
Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 9°.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación, como servicios públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, en las siguientes regiones:

a) Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local.

b) Región de Tarapacá: dos Servicios Locales.

c) Región de Antofagasta: dos Servicios Locales.

d) Región de Atacama: dos Servicios Locales.

e) Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales.

f) Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales.

g) Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales.

h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: seis Servicios Locales.

i) Región del Maule: cuatro Servicios Locales.

j) Región del Biobío: once Servicios Locales.

k) Región de la Araucanía: tres Servicios Locales.

l) Región de Los Ríos: dos Servicios Locales.

m) Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales.

n) Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local.

ñ) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia, cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones o cuando el Consejo Local de Educación así lo solicite.

En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública, en adelante también Consejo Local, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° de este título.

Los Servicios Locales serán coordinados por la Dirección de Educación Pública y se relacionarán con el Ministerio de Educación por su intermedio. Asimismo, estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, sin perjuicio de las materias reguladas en la presente ley.

Artículo 10.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4° de esta ley. Para ello, velarán especialmente por la mejora continua de la calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.

Para el cumplimiento de su objeto, los Servicios Locales deberán cumplir con las políticas, planes y programas que establezca el Ministerio de Educación.

Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se

regirán por las disposiciones de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 11.- Funciones y atribuciones. Los Servicios Locales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, las cuales se entienden sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, respecto de las funciones y atribuciones propias de los directores de establecimientos educacionales o de las funciones y atribuciones que les sean especialmente delegadas a éstos por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de conformidad a la ley.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda. Para ello velará por la cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio, y por la continuidad en la trayectoria educativa de los y las estudiantes. En el caso de la formación técnico profesional, propenderá a una debida articulación con la formación técnica de nivel superior, para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales que existirán en cada región del país.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia. En particular, diseñarán y prestarán apoyo a los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de dichos establecimientos.

El apoyo técnico-pedagógico deberá orientarse y responder a las necesidades de cada comunidad educativa, para lo cual deberá considerar los contenidos establecidos en los proyectos educativos institucionales y los planes de mejoramiento educativo de cada establecimiento.

En esta labor, los Servicios Locales deberán considerar las características territoriales, modalidades, niveles educativos y las formaciones diferenciadas de sus establecimientos educacionales, poniendo especial atención a los establecimientos de educación especial, de adultos,

interculturales bilingües y rurales uni, bi y tri docentes, así como aquellos que ofrezcan formaciones diferenciadas técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley, adaptando sus acciones de apoyo en función de sus particularidades.

En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el diseño y prestación de apoyo técnico-pedagógico que realice en los establecimientos de su dependencia.

e) Implementar iniciativas de desarrollo profesional para los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como de los funcionarios del servicio, siempre y cuando digan relación con los desafíos y necesidades propias de los establecimientos educacionales y del servicio en general, y con arreglo a su disponibilidad presupuestaria.

f) Desarrollar sistemas de seguimiento, información y monitoreo, que consideren la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

g) Fomentar el trabajo colaborativo y en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, podrá agruparlos sobre la base de criterios tales como proximidad territorial, pertenencia comunal, características de los proyectos educativos y nivel educativo, considerando sus formaciones diferenciadas, o sus modalidades educativas.

h) Promover y fortalecer el liderazgo directivo en los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá delegar en los directores de los establecimientos educacionales las atribuciones que faciliten la gestión educacional, debiendo proveer las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas.

i) Ejecutar acciones orientadas a fomentar la participación de los miembros de la comunidad educativa y de las comunidades locales, en las instancias que promueva el propio Servicio Local o los establecimientos de su dependencia, de conformidad a la ley.

j) Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 27 de esta ley.

k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. En el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional, sólo procederá en situaciones excepcionales debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública, que podrá rechazar dicha

decisión por razones fundadas dentro del plazo de quince días. La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Consejo Local.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en el presente literal.

l) Determinar la apertura o cierre de especialidades de formación diferenciada en sus establecimientos de enseñanza media técnico profesional, asegurando la existencia de una oferta territorial pertinente a las necesidades de desarrollo locales y debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. Esta decisión deberá ser consultada al Consejo Local respectivo.

m) Elaborar y proponer a la Dirección de Educación Pública, u otros organismos públicos a través de ella, proyectos de inversión en equipamiento e infraestructura educacional u otros ítems relacionados con su objeto y fines para desarrollar en el territorio de su competencia, de conformidad a la ley.

n) Coordinar y apoyar la ejecución de planes y programas de otros órganos de la Administración del Estado, tales como la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y las municipalidades, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

ñ) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los y las estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los y las estudiantes.

o) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. En particular, podrá vincularse con las Instituciones de Educación Superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa.

p) Celebrar convenios con las instituciones del sector público o personas jurídicas que no persigan fines de lucro que detenten la administración de los establecimientos de educación técnico profesional, cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, para efectos de prestarles apoyo técnico pedagógico y trabajar en red con los establecimientos de su dependencia. En el caso que la Dirección de Educación Pública ponga término al convenio de administración delegada respectivo, una vez terminada su vigencia y de acuerdo a la normativa vigente, podrá traspasar al Servicio Local la administración de los establecimientos cuya administración haya sido entregada en virtud del

decreto ley N° 3.166, de 1980, y que se encuentren en el territorio de su competencia.

q) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales de su dependencia.

r) Implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo.

s) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Párrafo 2°
Organización de los Servicios Locales

Artículo 12.- El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario o funcionaria denominado Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quien será el jefe o la jefa superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser sostenedor establecidos en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Artículo 13.- Perfil profesional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar y proponer al Ministro de Educación, el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos o candidatas. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

El Director o Directora de Educación Pública considerará, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Consejo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 33. Este perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

Artículo 14.- Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar, administrar y gestionar el servicio local, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública en el territorio de su competencia.

b) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 27 de esta ley, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades.

c) Celebrar convenios de desempeño con los directores de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

d) Contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del Servicio Local y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda.

e) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como en funcionarios del Servicio Local, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad a la ley.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local.

g) Participar en las sesiones del Consejo Local con derecho a voz.

h) Rendir cuenta pública de la gestión del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

i) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 15.- Cesación en el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad.

d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 20 de la presente ley.

e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

En el caso de la causal señalada en la letra c) precedente, la incapacidad deberá ser declarada por el Director de Educación Pública en base a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 150 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

En caso de la causal señalada en el literal e) precedente, se entenderá que ésta concurre cuando el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el

desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en una o más infracciones graves a la normativa educacional, o bien si los establecimientos de su dependencia incurren en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, incluyendo dentro de ésta el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la ley N° 20.529.

ii) Cuando el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 20.529.

iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 16.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director o Directora de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso anterior, el Director o Directora de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo.

El Consejo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal dispuesta en los literales d) y,o e) del artículo 15. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación

Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva quedara vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo.

Artículo 17.- Organización interna del Servicio Local. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a los niveles y unidades que se establezcan en la organización interna del servicio para el cumplimiento de sus fines, como asimismo el personal adscrito a tales niveles y unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Servicio Local dispondrá, al menos, de las siguientes unidades: i) apoyo técnico pedagógico; ii) planificación y control de gestión; y iii) administración y finanzas.

A la unidad de apoyo técnico pedagógico le corresponderá, entre otras, la función de asesorar y asistir a los establecimientos educacionales y comunidades educativas de su dependencia, en especial en lo relativo a la implementación curricular, la gestión y liderazgo directivo, la convivencia escolar y el apoyo psicosocial a sus estudiantes, de acuerdo al Plan de Mejoramiento Educativo y el Proyecto Educativo de cada establecimiento educacional.

Asimismo, todo Servicio Local deberá, en caso de ser pertinente, contar con profesionales especializados en los distintos niveles y modalidades educativas, tales como el nivel parvulario y la educación media técnico profesional.

A la unidad de planificación y control de gestión le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva en la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del Servicio Local respectivo, junto con monitorear el cumplimiento de las metas e indicadores contemplados en los instrumentos de gestión del Servicio Local y sus establecimientos. Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere el literal m) del artículo 11, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

A la unidad de administración y finanzas le corresponderá, entre otras, la función de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del

Servicio Local, y de apoyar, en el ámbito que le competa, a los equipos directivos de los establecimientos educacionales de su dependencia, especialmente en la preparación de los informes solicitados por la Superintendencia de Educación.

Artículo 18.- Financiamiento y patrimonio. El patrimonio de los Servicios Locales estará compuesto por:

a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran.

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se les transfieran o adquieran a cualquier título.

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

Artículo 19.- Administración financiera del Estado. Los Servicios Locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°
De los instrumentos de gestión educacional

Artículo 20.- Convenio de gestión educacional. Dentro del plazo máximo de tres meses contados desde su nombramiento, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva suscribirá con el Ministro de Educación un “convenio de gestión educacional”, en adelante también “el convenio”, que será, para todos los efectos legales, el convenio a que hace referencia el Título VI de la ley N° 19.882. El convenio tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo.

Los objetivos del cargo tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 21.- Elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar las propuestas de convenios, que serán sancionados por el Ministro de Educación.

Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, el Director o Directora de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al Consejo Local respectivo y los estudios, informes y demás antecedentes técnicos que se tuvieron en consideración para dicha propuesta. Además, deberá remitirse un resumen ejecutivo a todos los establecimientos educacionales representados por el respectivo Consejo Local, que podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad educativa.

Por su parte, el Consejo Local, en conjunto con el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva que se encuentre en el cargo, tendrá un plazo de dos meses para evacuar un informe en el cual se propongan prioridades para dicha propuesta de convenio. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el Consejo Local enviará directamente su informe a la Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.

La Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, para lo cual tendrá a la vista el informe del Consejo Local.

Una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al Consejo Local respectivo para su conocimiento y a todos los establecimientos educacionales representados por éstos.

Artículo 22.- Revisión del convenio de gestión educacional. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar el seguimiento y la evaluación de éste. La revisión del convenio se realizará anualmente.

Los Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de cada Servicio Local informarán, al menos una vez por año, a la Dirección de Educación Pública del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio

de gestión educacional, así como de las alteraciones o modificaciones que se hubieren producido en los supuestos acordados. Dicha comunicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes al término del año escolar.

La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, el Director o Directora de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que deberá determinar el grado de cumplimiento de las metas contenidas en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de tales metas, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación de las metas del convenio deberá ser fundada.

Artículo 23.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios no podrán modificarse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local una vez que haya sido aprobado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 22, cuando se produzcan cambios en las circunstancias y,o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.

Artículo 24.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio y los informes anuales elaborados para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Artículo 25.- Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el presente párrafo.

Artículo 26.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva elaborará, dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del convenio, un Plan Estratégico Local de Educación Pública, en adelante “Plan Estratégico”. Este Plan Estratégico deberá ser aprobado por el Consejo Local respectivo y contendrá lo siguiente:

a) Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b) Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la estrategia nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación.

c) Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva considerará, para la elaboración del Plan Estratégico, los siguientes elementos:

i) Proyectos educativos institucionales.

ii) Planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

iii) Informes emanados de la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, referidos a establecimientos educacionales de su dependencia.

iv) Estrategia nacional de educación pública, según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

v) La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en la ley N° 19.175.

vi) Una proyección presupuestaria de costos fijos, variables y de inversión en mejoras, que requerirá para el cumplimiento del Plan Estratégico elaborado, para los seis años que dura su convenio, desagregado anualmente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Con todo, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar el Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado.

En caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva tendrá un plazo de un mes para formular un nuevo plan. Una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de un plazo de quince días para emitir su pronunciamiento. Transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado. De rechazarse la nueva propuesta, se tendrá por aprobado el Plan Estratégico propuesto inicialmente por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

Artículo 27.- Plan Anual. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente, que contenga, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.

b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

i) Matrícula total de cada establecimiento.

ii) Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de estos.

iii) Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia.

iv) Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo, elaborados con la comunidad de cada establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de esta ley, y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.

Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente directiva o técnico pedagógica, según lo establecido en el artículo 5° del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

c) Acciones de apoyo técnico pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución de dichas acciones considerará el plan estratégico del servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director o directora de establecimiento educacional.

Una vez presentado el Plan Anual, el Consejo Local contará con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro de un plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá rechazar de manera fundada.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.

Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.

Párrafo 4°
Régimen del personal de los Servicios Locales

Artículo 28.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo aplican al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 17 de la presente ley. Con todo, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

El personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 29.- Personal a honorarios. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Párrafo 5°
De los Consejos Locales de Educación Pública

Artículo 30.- Definición. Los Consejos Locales de Educación Pública, en adelante también “Consejos Locales”, colaborarán con el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva los intereses de las comunidades educativas y locales a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente las necesidades y particularidades del territorio respectivo.

Artículo 31.- Integración. La integración de los Consejos Locales se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local. En caso que el ámbito de competencia territorial del Servicio Local comprenda una sola comuna, la integración corresponderá únicamente al alcalde de dicha comuna.

ii) Un representante de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Un representante de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Un representante de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la

designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional.

ix) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

b) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia sea de cuatro o más comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local.

ii) Representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional.

ix) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

Para efectos de lo establecido en este literal, los cargos señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) serán provistos en igual cantidad, y de acuerdo a lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 39. Con todo, en

ningún caso la suma total de representantes establecidos en estos cuatro numerales podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

En el proceso de elección de los representantes señalados en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix) de los literales a) y b) del presente artículo, deberá también elegirse para cada cargo al menos un representante suplente.

La participación del o los alcaldes en el Consejo Local será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el o los alcaldes podrán designar un representante que asista en su reemplazo a las sesiones del Consejo que se realicen durante el año.

Artículo 32.- Duración en los cargos. El o los alcaldes que integren los Consejos Locales durarán en el cargo de consejero por la totalidad de su periodo alcaldicio.

Los consejeros señalados en los numerales ii) y iii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.

Los consejeros previstos en los numerales iv), v) vi), vii) y ix) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos.

Finalmente, los consejeros señalados en el numeral viii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos, prorrogables por igual periodo.

En el caso de los consejeros señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) de los literales a) y b) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar, producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo Local. Al Consejo Local le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Representar los intereses de la comunidad educativa y la comunidad local ante el Servicio Local respectivo.

b) Comunicar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

c) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva someta a su consideración.

d) Proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva iniciativas de mejora en la gestión para el Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con la comunidad

local, las organizaciones locales, y las municipalidades, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

e) Proponer al Director o Directora de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos o candidatas al cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

f) Elaborar el informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.

g) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local y Plan Anual del Servicio Local.

h) Proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva medidas tendientes a propiciar la inclusión al interior del aula y todas aquellas medidas tendientes a evitar efectos adversos a la equidad y eficacia del Sistema.

i) Requerir por escrito al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, los antecedentes de los informes de la Agencia de Calidad de la Educación, de la Superintendencia de Educación y de la Dirección de Educación Pública sobre el desempeño de los establecimientos y el funcionamiento del Servicio Local.

j) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional.

k) Solicitar fundadamente al Director o Directora de Educación Pública la realización del procedimiento descrito en el inciso tercero del artículo 16. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

l) Vincularse con la comunidad local y fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional.

m) Pronunciarse sobre la apertura, fusión o cierre del establecimiento.

n) Las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 34.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo. Para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 35.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Local no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros y de una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Artículo 36.- Causales de cesación en el cargo. Los consejeros cesarán en sus cargos de conformidad con las siguientes causales:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva.

d) Infracción a las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

La vacante generada como consecuencia de la cesación del cargo será integrada por el respectivo consejero suplente.

Artículo 37.- Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos seis veces al año, pudiendo autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

A las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva quien participará en ellas sólo con derecho a voz.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

En caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Un funcionario o funcionaria designado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

Artículo 38.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 39.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Título IV
De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo 40.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán conformados por una comunidad educativa integrada en la forma prescrita por el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

Al Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.

Artículo 41.- Responsabilidades del Servicio Local respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia. Corresponderá especialmente a los Servicios Locales, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, entre otros:

a) Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en las letras b),c), d) y e) de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, letra b) de esta ley.

b) Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que

los y las estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científica, técnico profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

c) Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los y las estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente.

d) Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los y las estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, tales como yoga, danza, meditación, entre otras, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales. Estas iniciativas comprenderán la planificación de estrategias metodológicas diversas, así como propiciar ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades.

e) Velar por que los y las estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

f) Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

g) Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

h) Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

i) Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

j) Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

k) Coordinar y organizar la ejecución de las políticas, planes, programas o prestaciones realizadas por otros órganos de la Administración del Estado respecto del establecimiento educacional de su dependencia o sus estudiantes, sin perjuicio de las competencias específicas de dichos órganos.

Artículo 42.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública, en adelante también “la Estrategia”. La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de diez años.

La Estrategia Nacional de Educación Pública deberá considerar objetivos, metas y acciones, en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación entre los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior, según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación presentará un informe, cada dos años, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el que se describirán las metas y acciones de la Estrategia Nacional de Educación Pública que hayan sido ejecutadas en dicho período, y se evaluarán los avances y mejoras en cada Servicio Local. Dicho informe se remitirá a los Consejos Locales y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Una vez establecida la Estrategia, podrá ser modificada por una sola vez en un mismo período de gobierno, por razones fundadas y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero.

En la elaboración de la Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar las propuestas que al efecto realicen los Consejos Locales de Educación Pública, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres y apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, según lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la estrategia nacional de educación pública, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 43.- Funciones y atribuciones especiales de los directores o directoras de establecimientos educacionales. La función principal del director o directora de un establecimiento educacional del Sistema es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. A fin de llevar a cabo esta función, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7 y 7 bis del decreto con

fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4° de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a

estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

l) Fortalecer las labores educativas que se realizan en el establecimiento, así también como el mejoramiento de los resultados obtenidos por los estudiantes del establecimiento.

Artículo 44.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Aprobar la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad al reglamento de convivencia escolar y la normativa vigente.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

Título V
Otras normas

Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979:

1) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase “educacionales y a los” y la frase “de uno y otro género,”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “de educación,”.

Artículo 46.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, del literal g) del artículo 5°, la expresión “de educación,”.

2) Modifícase, el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “, educación”.

b) Elimínase, en el literal a) de su inciso segundo, la expresión “educación, y”.

3) Elimínase, en el artículo 47, la expresión “educación y”.

4) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 56, la expresión “educación y”.

5) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 65, la expresión “los presupuestos de salud y educación” por “el presupuesto de salud”.

6) Sustitúyese, el literal g) del artículo 67, por el siguiente:

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando estos sean de administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal, y”.

Artículo 47.- Modifícase el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de “El Ministerio de Educación Pública” la frase “, a través de la Dirección de Educación Pública,”.

b) Agrégase un nuevo inciso final:

“Asimismo, al término de la vigencia de los convenios, de acuerdo a la presente ley y el convenio respectivo, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública podrá renovarlos con las entidades administradoras o traspasarla a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 5°, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por “de la Dirección de Educación Pública”.

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “de administración municipal o particular reconocida oficialmente,” por “administrados por los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también Servicios Locales, o de administración particular reconocida oficialmente,”.

b) Elimínase la frase “, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

2) Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión “del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19Y de esta ley,” por “los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación”.

5) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 7° bis, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

6) Reemplázase, en el título del Título IV, la expresión “del sector municipal” por “de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales”.

7) Modificase el artículo 19 de la siguiente forma:

i) Reemplazase en el inciso segundo, el punto y coma (;) que sigue a la frase “Ministerio de Educación”, por la letra “y”.

ii) Eliminase en el inciso segundo del artículo 19, la frase “, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19Y:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19Y.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos

educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente.”

b) Elimínase el inciso segundo.

9) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.”.

10) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “municipio” por “Servicio Local respectivo”.

11) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna” por “El Servicio Local, al fijar su dotación docente”.

ii) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.”

iii) Agrégase una conjunción “, y” al final del numeral 3.

iv) Reemplázase, en el numeral 4.- la conjunción “, y” por la siguiente frase: “en situaciones excepcionales.

v) Elimínase el numeral 5.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “de una comuna,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”.

12) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

13) Modifícase el inciso primero del artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “una misma Municipalidad o Corporación Educacional” por “un mismo Servicio Local”.

b) Reemplázase la expresión “la comuna” por “el ámbito territorial de competencia del Servicio Local”.

14) Sustitúyese, en el artículo 27, la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

15) Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión “o contratados”.

b) Reemplázase la expresión “un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán” por “una resolución administrativa, documento que contendrá”.

c) Reemplázase, en el primer literal, la expresión “Municipalidad o Corporación” por “Servicio Local”.

d) Reemplázase, en el tercer literal, la expresión “a la Municipalidad o Corporación” por “al Servicio Local”.

e) Elimínase, en el último literal, la frase “y período de vigencia, si se tratare de contratos”.

16) Reemplázase, en el artículo 30, la expresión “comuna” por “Servicio Local”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero del artículo 31 por el siguiente:

“a) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local o a quien éste designe en su reemplazo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Un funcionario o funcionaria designado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación

Municipal, según corresponda” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase “y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo” por “y un director o directora de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo.”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

d) Elimínase el inciso tercero.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

ii) Elimínasela oración “Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor.”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

ii) Reemplázase la frase “de la respectiva municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

20) Elimínase el inciso cuarto del artículo 32 bis.

21) Suprímese, en el inciso primero del artículo 33, la frase “o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal”.

22) Introdúcense, en el artículo 34, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal” por “Consejo Local de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,”, por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva”.

23) Modifícase el artículo 34 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

24) Introdúcense al artículo 34 B las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal”, por “del mismo Servicio Local”.

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra “dotación”, la expresión “municipal”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “la respectiva municipalidad o corporación” por “el Servicio Local respectivo”.

25) Modifícase el artículo 34 C en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la comuna respectiva” por “del Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase “de la misma Municipalidad o Corporación Municipal” por “del mismo Servicio Local”.

26) Deróganse los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

27) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la frase “las Municipalidades o Corporaciones Educacionales” por “los Servicios Locales”.

28) Reemplázase, en el artículo 39 la frase “las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras” por “los Servicios Locales empleadores”.

29) Reemplázase en el artículo 41 bis la frase “municipio o corporación municipal” por “Servicio Local”.

30) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda” por “Servicio Local”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Plan de Desarrollo Educativo Municipal” por “Plan Anual del Servicio Local”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “o municipal” todas las veces que aparece.

31) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la referencia a la expresión “Las municipalidades” por “Los Servicios Locales”.

ii) Reemplázase la referencia a la palabra “otras” por “otros”.

iii) Reemplazase la referencia a la palabra “municipalidades” por “Servicios Locales”.

iv) Reemplázase la referencia a la expresión “la municipalidad” por “el Servicio Local”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “municipio” por “Servicio Local”.

ii) Reemplázase la expresión “la Municipalidad” por “el Servicio Local”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “municipio” por “Servicio Local”.

32) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión “cualquiera comuna” por “cualquier Servicio Local”.

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

34) Introdúcense, en el artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la respectiva Municipalidad” por “del Servicio Local respectivo”.

35) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local”.

36) Modificase el artículo 52, en el siguiente sentido:

a) Reemplazase la frase “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

b) Reemplazase la frase “otra comuna” por “otro Servicio Local”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 62, la expresión “una dotación comunal” por “la dotación de un Servicio Local”.

b) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales”.

ii) Agrégase, antes de la expresión “particular subvencionado” la palabra “sector”.

38) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “del sector municipal” por “de los Servicios locales”.

39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “Comisiones Comunales de Evaluación Docente” por “comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales”.

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase “Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva”.

d) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “de la comuna correspondiente” por “del Servicio Local respectivo”.

40) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase “Departamentos de Administración de Educación Municipal” por “Servicios Locales”.

41) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “el sector municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 72:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de una dotación docente del sector municipal” por “de la dotación docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el literal b), la frase “en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883” por “en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 72, la frase “de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”, por “del respectivo Servicio Local”.

d) Sustitúyese, en el literal h), la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

e) Reemplázase, en el inciso final, la frase "el artículo 134 de la ley N° 18.883" por "el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

43) Introdúcense, en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación" por "Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de un Servicio Local".

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase "de Desarrollo Educativo Municipal".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la oración "El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados", por "La resolución del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local deberá ser fundada y notificada".

ii) Reemplázase la frase "la respectiva Municipalidad o Corporación", por "el Servicio Local respectivo".

iii) Reemplázase la expresión "otra Municipalidad o Corporación" por "otro Servicio Local".

44) Modifícase, el artículo 73 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

45) Introdúcense, al artículo 74, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación" por "del mismo Servicio Local".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "la misma Municipalidad o Corporación" por "el mismo Servicio Local".

46) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la frase "la Municipalidad o Corporación, según corresponda," por "el Servicio Local".

47) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 76, la frase "los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda" por "las resoluciones correspondientes".

Artículo 49.- Modifícase la ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines

educacionales y modifica otros textos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase “las Municipalidades o por sus Corporaciones” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la expresión “las Municipalidades” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese en el literal C la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenido en el artículo 3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educacionales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “propiedad de la Municipalidad” por “propiedad del Servicio Local”.

b) Reemplázase la expresión “Esta” por “Este”.

c) Reemplázase la frase “dentro de la comuna” por “dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local”.

Artículo 50.- Intercálase, en el artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose los siguientes,:

“Podrán también constituirse asociaciones de funcionarios en los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes”, por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de éstos”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá consultar previamente sobre esta solicitud al Consejo Local de Educación Pública respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados.”.

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

“h) Hasta un 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial establecida en la ley Nº 20.248.”

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión “a la Municipalidad respectiva” por “al Servicio Local respectivo”.

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz “alcalde” por “Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Local” y la expresión “un decreto alcaldicio” por “una resolución”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “a la respectiva Municipalidad” por “al Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Municipalidad respectiva” por “el respectivo Servicio Local”.

Artículo 52.- Modifícase el artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión “Establecimientos educacionales, hogares” por “Hogares”.

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión “y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase “tanto del sector municipal como del particular” por “tanto del sector particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas” por “por los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplazase la frase “la ley N° 18.883” por “el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

c) Sustitúyese la expresión “Las municipalidades o corporaciones” por “Los Servicios Locales”.

4) Reemplázase, en el artículo 5°, la expresión “las municipalidades o corporaciones municipales” por “los Servicios Locales”.

5) Sustitúyese, en el artículo 7°, la frase “departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

Artículo 55.- Modifícase la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales en el siguiente sentido:

1) Introdúcense en el artículo 7°, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre las locuciones “subvencionado” y “deberá”, la frase “o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de las niñas y niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura.”.

c) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“En los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia y que se encuentren incluidos en el inciso primero, estos consejos de denominarán “Consejos de Educación Parvularia”.”.

2) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en las letras c) y d) del inciso segundo, la expresión “municipales” por “dependientes de los servicios locales de educación”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, el Consejo Escolar tendrá facultades resolutivas respecto de las cuestiones señaladas en los literales citados.”.

Artículo 56.- Modifícase la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, de la siguiente forma:

1) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7º.

2) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores o directoras elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento. Con todo, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá introducir modificaciones a la propuesta del director o directora mediante resolución fundada.”.

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 11, la frase “El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase “En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá únicamente al Servicio Local, a través del director o directora del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan.”.

5) Reemplázase el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

“En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la ley Nº 20.529, según corresponda.”.

6) Reemplázase la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

“e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 18.956;”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 bis la frase “municipios, corporaciones municipales” por “Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 57.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el literal a) del artículo 46, la frase “las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades”, por “, en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “el ámbito municipal”, por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Agrégase, en el literal b), antes de la voz “particular” la frase “en el sector”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la educación municipal” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3°, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal o de otras entidades creadas por ley,” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.

2) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley.” por “, así como los Servicios Locales de Educación Pública que desarrollen sistemas de evaluación complementarios.”.

3) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo en el artículo 12, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local.”.

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años.”.

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 14:

“En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local respectivo.”.

6) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “El Ministerio de Educación podrá”, por “El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán”.

7) Sustitúyense los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 27, por los siguientes:

“Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17, en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.”.

8) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual, medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría

Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de 4 años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.”.

9) Introdúcese el siguiente artículo 31 bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, el certificado señalado en el artículo anterior no dará lugar a la pérdida del reconocimiento oficial de pleno derecho. En este caso, se procederá a la reestructuración del establecimiento en categoría Desempeño Insuficiente.

Para ello la Agencia, conjuntamente con la certificación señalada en el artículo precedente, y previa visita especial al establecimiento, emitirá un informe en el cual deberá tomar en consideración, entre otros, los resultados educativos de aquél, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y de los otros indicadores de calidad educativa y los estándares indicativos de desempeño de establecimientos y sus sostenedores. En este Informe, la Agencia deberá recomendar medidas de reestructuración atendidas las características del establecimiento y las deficiencias detectadas en los procesos evaluativos. Copia del informe se le entregará a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local de Educación Pública que corresponda.

El informe le será notificado al Servicio Local de Educación Pública respectivo, el que deberá implementar las medidas de reestructuración que sean necesarias a más tardar al inicio del año escolar siguiente. Estas medidas podrán ser aquéllas que indique la Agencia en su informe u otras diversas, pero en éste último caso el Servicio Local de Educación Pública deberá señalar fundadamente y por escrito las razones por las cuales no procede conforme indica la Agencia.”.

10) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Deberá aprobar también el informe y las medidas de reestructuración que se señalan en el artículo 31 bis de esta ley.”.

11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41, por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establecen los artículos 31 y 31 bis, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. La certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31 bis.”.

12) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase “o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley” por “o al domicilio del Servicio Local de Educación que corresponda.”.

13) Modifícase el artículo 76 en los siguientes sentidos:

a) Agrégase, en la letra d) del artículo 76, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, cometidas por establecimientos o sostenedores pertenecientes al Sistema de Educación Pública, estas solo podrán dar origen a las sanciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 73, y deberán, en cada caso, informarse al Director o Directora de Educación Pública y al Consejo Local respectivo una vez que la resolución que las imponga se encuentre firme y ejecutoriada.

En todo caso, si el Servicio Local de Educación presenta más de un 10% de establecimientos en categoría insuficiente, ello acarreará la remoción de su director o directora”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Suprímese la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “, f) y g)” por “y f)”.

15) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 91, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente, del siguiente tenor:

“El administrador provisional, dentro de los primeros 30 días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que de cuenta del estado administrativo en que recibe la institución.”.

16) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y,o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y,o sostenedores.”.

b) Elimínase del párrafo primero del literal h) la frase “por renuncia o revocación,”.

17) Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea un Servicio Local de Educación Pública o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos.”.

18) Derógase el artículo 96.

Título VI
Disposiciones finales

Artículo 59.- Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente, asistentes de la educación, funcionarios de las Direcciones de Administración de Educación Municipal y trabajadores de jardines vía transferencia de fondos. Los concursos públicos, que de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrollen para completar la planta docente, la dotación de asistentes de la educación, de trabajadores de jardines vía transferencia de fondos y administrativos de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Artículo 60.- Referencias. Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988 conforme a las normas del Código Civil y a los decretos N° 462, de 1981, y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de los Servicios Locales. En aquellos casos en que dichas normas aludan a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que aparezca de manifiesto que la disposición cuya

referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a los Servicios Locales o al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 61.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 del Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo primero.- Entrada en vigencia general. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones a otras leyes. Lo dispuesto en el Título V de esta ley, entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo 58, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. Lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la presente ley, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo cuarto.- Traspaso del servicio educacional. Traspásese el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 9° de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por “corporación municipal” o “corporaciones municipales”, según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 9° de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:

El Servicio Local de la región de Magallanes y la Antártica Chilena deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.

Los Servicios Locales de la región de Atacama deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022.

El Servicio Local de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la región de Valparaíso deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021.

El Servicio Local de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá entrar en funcionamiento entre el 1 el enero y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la Región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de la Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021.

Los Servicios Locales de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2022.

Con todo, los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional.

Párrafo 2°
Del traspaso del servicio educacional

Artículo séptimo.- Fecha del traspaso del servicio educacional. El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

Artículo octavo.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014 ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

El Servicio Local será el sucesor legal, de la municipalidad o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Párrafo 3°
Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional

Artículo noveno.- Bienes afectos al servicio educacional. Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del

Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula, que se traspasen de conformidad al artículo anterior.

Asimismo, se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que perteneciendo a los órganos señalados en el inciso anterior, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero de este artículo.

b) Bienes muebles no comprendidos en el literal anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo séptimo transitorio.

Artículo décimo.- Regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales. Para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, sin resultar aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1° del mismo decreto ley.

Artículo undécimo.- Regularización de la infraestructura. Las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

Artículo duodécimo.- Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren

celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Para todos los efectos legales, en los contratos o convenios celebrados con terceros, se aplicarán las normas de la ley N° 20.845.

Artículo décimo tercero.- Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley.

Artículo décimo cuarto.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

Párrafo 4°
Del traspaso de establecimientos de educación parvularia

Artículo décimo quinto.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo, a los cuales no les será exigible contar, a la fecha del traspaso, con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3° de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos fiscales o de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio de transferencia de fondos vigente con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes

regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de publicación de esta ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten fiscalizaciones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.

Párrafo 5°
Del procedimiento de traspaso del servicio educacional

Artículo décimo sexto.- Del procedimiento de traspaso. Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Artículo décimo séptimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título.

Para estos efectos, a su vez, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de estos bienes, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo décimo octavo.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y,o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que

realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados de conformidad a los párrafos 3° y 4° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo décimo noveno.- Resolución de traspaso. Dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, la cual deberá contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo anterior.

Dicha resolución deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento, y ésta servirá de título suficiente para las inscripciones y subinscripciones que correspondan respecto a los bienes sujetos a registro.

Artículo vigésimo.- Límite a la dotación de personal. Para todos los efectos de traspaso de recursos humanos, las resoluciones que se dicten no podrán contener una dotación superior a la existente al 30 de noviembre del año 2014.

Artículo vigésimo primero.- Acta de traspaso. Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo décimo noveno transitorio.

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 6°
Del Plan de Transición

Artículo vigésimo segundo.- Del Plan de Transición. Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de Educación pondrá a su disposición. Este tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo tercero.- De los convenios de ejecución del Plan de Transición. El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.

b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que este requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.

e) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio.

f) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y,o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

Una vez suscritos los convenios de ejecución, estos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en

general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley Nº 20.529.

Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y,o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo vigésimo quinto.- Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo segundo transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos convenios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la

asistencia técnica que le brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo sexto.- De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo tercero transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.410.

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo vigésimo séptimo.- Del incumplimiento de los convenios. En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo tercero transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo tercero transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio para actividades distintas a las acordadas en los convenios.

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y,o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

Artículo vigésimo octavo.- De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional, aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Un decreto del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, fijará el monto total al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo tercero transitorio y la de cada municipio en particular. Este decreto deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo noveno.- Condonación de deuda por anticipo de subvención. Traspasado el servicio educacional se extinguirá, para todos los efectos legales y por el solo ministerio de la ley, la deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada por anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N° 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, siempre y cuando no existan deudas con sus funcionarios por ningún concepto y se hayan cumplido las obligaciones y compromisos establecidos en dichas leyes.

Artículo trigésimo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo séptimo transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los y las estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y,o facilitar el adecuado traspaso de estos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo cuarto transitorio de la presente ley, y

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el Concejo Municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.

Párrafo 7°
Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública

Artículo trigésimo primero.- Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. La Dirección de Educación Pública iniciará

sus funciones en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo segundo.- Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública. Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones transitorias.

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente.

Párrafo 8°
Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo trigésimo tercero.- De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar

afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública.

Artículo trigésimo cuarto.- Plantas de personal de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 28 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, así como tampoco a las trabajadoras de los jardines vía transferencia de fondos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal que practique.

3.- El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales.

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo, serán provistas por primera vez, mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos, se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional.

Artículo trigésimo quinto.- Traspaso de personal municipal. El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las

corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local llamará a concurso, en el cual solo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se

otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

f) El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha, fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2.- Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3.- El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, sobre estatuto de funcionarios municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvente el pago de tales indemnizaciones.

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se regirá por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

Artículo trigésimo sexto.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley, se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior, será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

A través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

Artículo trigésimo séptimo.- Nombramiento anticipado de Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República, para nombrar al primer Director o Directora de Educación Pública y provisoriamente, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas de los Servicios Locales, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, fijando su remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que les corresponderán. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados, les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

Artículo trigésimo octavo.- Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio

del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y sus respectivas modificaciones.

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo, serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Los técnicos que actualmente se desempeñan en los jardines vía transferencia de fondos se asimilarán a la normativa laboral de los asistentes de la educación.

Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia indicados en el inciso segundo del artículo decimoquinto transitorio de la presente ley, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la misma. Este personal continuará rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que lo regulen al momento de su traspaso.

Artículo trigésimo noveno.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo, en ningún caso, podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Artículo cuadragésimo.- Asociaciones de funcionarios. Se otorga un plazo de dos años a contar de la fecha del traspaso del servicio educacional, para que los sindicatos que representen al personal traspasado puedan fusionarse y modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296,

pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Los sindicatos que de conformidad a este artículo pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios tendrán un año de plazo para cumplir el quórum del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

Artículo cuadragésimo primero.- Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Autorízase a las municipalidades cuyo Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya sido nombrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 D del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, para prorrogar su nombramiento hasta el momento del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

Párrafo 9°
Disposiciones finales

Artículo cuadragésimo segundo.- Del primer convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de los Servicios Locales. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos o directoras ejecutivas de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 20 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda.

Artículo cuadragésimo tercero.- Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública. Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo 31 sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin, deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de

Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo quinto.- Nóminas de trabajadores. Las nóminas que se remitan al Servicio Local de Educación contendrán la individualización de cada trabajador, con descripción de su función y los derechos adquiridos e incorporados a su contrato de trabajo.

Artículo cuadragésimo sexto.- Responsabilidad de las municipalidades. Las municipalidades serán solidariamente responsables de todas las deudas y créditos de cualquier clase o naturaleza que resulten exigibles a los antiguos sostenedores, sean corporaciones de educación municipal o direcciones de educación municipal.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de Comisiones